
**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA
SOCIEDAD LUVÓN ENERGIA, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED
DE DISTRIBUCIÓN**

SNC/DE/067/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. — Denuncia de [CONFIDENCIAL] [DISTRIBUIDORA 1].

Con fecha 21 de mayo de 2021 se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]** escrito de denuncia respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora LUVÓN ENERGIA, S.L. (en adelante «LUVÓN»). En dicho escrito se ponía en conocimiento de la CNMC que la deuda vencida total a esta distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso, hasta el 5 de mayo de 2021, ascendía a **[CONFIDENCIAL]** euros.

Se adjuntaron como anexo a la referida denuncia los datos identificativos de las remesas impagadas y se señalaba que estos mismos hechos habían sido puestos en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía.

SEGUNDO. — Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

Con fecha 27 de mayo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra LUVÓN por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se notificó por medios electrónicos a LUVÓN el 28 de mayo de 2021.

TERCERO. — Alegaciones de LUVÓN.

El día 9 de junio de 2021 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC las alegaciones efectuadas por LUVÓN. En las mismas, se indicaba que la cantidad adeudada había sido satisfecha, lo que debería llevar al archivo del presente expediente sancionador.

LUVÓN no aportó ningún comprobante de haber realizado los indicados pagos.

CUARTO. — Acto de instrucción.

Ante la afirmación de LUVÓN de haber abonado la totalidad de las cantidades adeudadas con fecha de vencimiento de 5 de mayo de 2021, se procedió mediante oficio de la Directora de Energía de 16 de junio de 2021 a solicitar información a **[DISTRIBUIDORA 1]** sobre si la deuda denunciada había sido objeto de pago o si, por el contrario, dicha deuda seguía existiendo y cuál era el total adeudado en la fecha de contestación al requerimiento.

En fecha 7 de julio de 2021, **[DISTRIBUIDORA 1]** contestó al requerimiento de información indicando lo siguiente:

- Que LUVÓN había realizado pagos en el período comprendido entre el 5 de mayo y el 2 de julio de 2021 por importe total de **[CONFIDENCIAL]** €.

- Que a 2 de julio de 2021, la deuda vencida pendiente de pago de la comercializadora LUVON correspondiente a los peajes a **[DISTRIBUIDORA 1]** ascendía a **[CONFIDENCIAL]** €.

QUINTO. — Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de LUVÓN.

Con fecha 16 de julio de 2021, se procedió mediante diligencia de incorporación firmada por el Secretario del Procedimiento a incorporar las cuentas anuales de 2021, últimas depositadas por LUVÓN, expedidas por el Registro Mercantil de Madrid el 16 de julio de 2021.

Según las mismas, la cifra de negocios en el indicado año 2020 asciende a **[CONFIDENCIAL]** €.

SEXTO. — Propuesta de resolución.

Con fecha 21 de julio de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a LUVÓN una sanción de 25.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - Declare que la sociedad LUVÓN ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe reflejado en el hecho probado de esta propuesta.

SEGUNDO. - Imponga a la sociedad LUVÓN ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de veinticinco mil euros (25.000) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. - Imponga, a LUVÓN ENERGÍA S.L., la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** que asciende al tiempo de formular la presente propuesta de resolución a **[CONFIDENCIAL]** euros.

La Propuesta de Resolución se notificó a la interesada el día 23 de julio de 2021.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»).

SÉPTIMO. — Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Por medio de escrito de 1 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

OCTAVO. — Acuerdo de actuaciones complementarias.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano competente para resolver, adoptó el acuerdo de actuaciones complementarias consistente en la incorporación de documentación e información que permitiese justificar documentalmente el pago de la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** euros, que ya habría sido satisfecha según manifestaba LUVÓN en sus alegaciones a la propuesta de resolución. La citada información se consideraba indispensable para resolver, concediéndose a la empresa un plazo por el término de siete días establecido en el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para que pudiese efectuar alegaciones. El acuerdo fue notificado a LUVÓN el día 4 de octubre.

El día 5 de octubre tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de LUVÓN en el que acreditaba documentalmente el pago de la cantidad adeudada a la distribuidora y que había sido consignada en la propuesta de resolución.

NOVENO. — Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. La sociedad LUVÓN ENERGÍA, S.L. ha dejado de abonar oportunamente el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**, incurriendo en retraso en los pagos (hasta el 5

de mayo debía **[CONFIDENCIAL]** euros y a fecha 2 de julio de 2021 debía **[CONFIDENCIAL]** euros).

El pago final de la citada cantidad se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo reglamentario, según se acredita con los justificantes de transferencia remitidos por la propia LUVÓN en contestación al requerimiento de esta Comisión en el trámite de actuaciones complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

SEGUNDO. Contestación a las alegaciones de LUVÓN.

LUVÓN presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, que tuvo entrada en esta Comisión el día 9 de agosto de 2021. Por medio de dicho escrito LUVÓN solicita que se archiven las actuaciones o, subsidiariamente, se aplique una sanción mínima.

A continuación se examinan las alegaciones de LUVÓN a la propuesta de resolución.

1. Sobre el abono de la deuda por parte de LUVÓN.

LUVÓN afirmaba hasta en dos ocasiones en las alegaciones a la propuesta de resolución que ya había abonado la deuda pendiente, pero sin aportar ningún justificante de ingreso, pese a haber tenido oportunidad para ello.

Las afirmaciones de LUVÓN suponían, además, el reconocimiento de la existencia de la deuda (siquiera sea en un momento anterior al de las alegaciones) en su concreto importe, esto es, **[CONFIDENCIAL]** euros.

Por tanto, LUVÓN no desmentía que la deuda hubiera existido, aunque discutía la imputabilidad de las causas; afirmaba que ya estaba saldada, pero sin aportar pruebas y no discutía su importe.

Debido a la relevancia de dilucidar la efectividad del pago para la resolución del expediente sancionador, esta Sala acordó en fecha 30 de septiembre de 2021 requerir a LUVÓN para que acreditara la realidad de los pagos mediante la aportación de los oportunos justificantes. El día 5 de octubre de 2021 tuvo entrada el escrito de LUVÓN que acreditaba los pagos, habiéndose terminado de saldar la deuda existente en fecha 9 de agosto de 2021 —fecha de presentación de las alegaciones a la propuesta de resolución—, con posterioridad por tanto al vencimiento del plazo reglamentario de veinte días naturales.

La conclusión inevitable de todo lo anterior es que LUVÓN ha incumplido la obligación de satisfacer los peajes de acceso a la red de distribución en la cuantía de **[CONFIDENCIAL]** euros, dentro del plazo reglamentariamente concedido, contraviniendo así el artículo 65.3 de la Ley 24/2013 en relación con el artículo 46.1.d) del mismo texto legal.

2. Sobre los alegados incumplimientos por parte de la distribuidora

El argumento principal de LUVÓN es que los peajes no han sido abonados en el plazo de veinte días naturales por causas ajenas a su voluntad, entre las que cita la falta de remisión completa de las lecturas de los suministros por parte de la distribuidora o el «desorden» de los ficheros en los que se remitían los datos.

Sin perjuicio de que las alegaciones de LUVÓN pudieran conducir a la apertura de una investigación por parte de la Dirección de Energía, sí que podemos afirmar que esos hipotéticos incumplimientos por parte de la distribuidora no alteran en lo sustancial el tipo infractor, que se ha perfeccionado por el mero transcurso del plazo reglamentario para hacer efectivo el pago de los peajes de acceso a la red de distribución.

Unas posibles irregularidades en las lecturas de los suministros no justificarían el retraso en el pago de las facturas de los peajes, cuando resulta que el comercializador ha recibido tales facturas y es consciente de las deudas que tiene. Como queda patente de la información obtenida en el procedimiento, la presentación de la denuncia por parte del distribuidor obedece a la acumulación de una considerable cantidad de impagos de parte de LUVÓN, y a los intentos —hasta entonces, infructuosos— de llegar a una solución con el comercializador para saldar las deudas.

La presunta acumulación de peajes relativos a diferentes meses o el pretendido desorden de las lecturas son sin duda aspectos relevantes en la relación entre comercializadora y distribuidora y en las que no es descartable de plano la intervención del regulador, pero no son elementos decisivos a la hora de valorar el cumplimiento de una obligación normativa de importancia tan esencial como es el puntual pago de los peajes de acceso, que constituyen uno de los ingresos más relevantes del sistema eléctrico a tenor de lo previsto en el artículo 13.2.a) de la Ley 24/2013.

Por tanto, y sin perjuicio de las hipotéticas acciones que pudieran emprenderse en sede de instrucción, debe rechazarse el argumento aportado por LUVÓN para justificar el incumplimiento de la obligación del puntual pago de sus obligaciones.

3. Sobre la presunta falta de proporcionalidad en la sanción propuesta.

Alega por último LUVÓN que la sanción propuesta sería excesiva por su desproporción con la infracción, de la que la empresa no habría obtenido beneficio alguno y para cuyo esclarecimiento habría ofrecido su colaboración a esta Comisión.

La propuesta de resolución ya contemplaba una sanción muy alejada de los límites previstos en la Ley 24/2013, pues los 25.000 euros propuestos distan notablemente de las cuantías estipuladas en el artículo 67.1.b) para las infracciones graves:

b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros

En este caso, atendidos los criterios fijados en el artículo 67.4 para la graduación de las sanciones y muy especialmente el artículo 67.3, la instructora optó por proponer una multa ligeramente inferior al 10% de los peajes adeudados y apenas un 4% de la sanción máxima prevista para las infracciones leves.

No obstante lo anterior, compartiendo las apreciaciones de la instructora en lo concerniente a la graduación de la sanción y añadiendo el hecho de que se ha procedido al efectivo pago de los peajes adeudados según se ha acreditado en el trámite de actuaciones complementarias, esta Sala considera que la cuantía de la sanción debe rebajarse hasta la cantidad total de diez mil (10.000) euros.

TERCERO. — Tipificación de los hechos probados.

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por

parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra: «*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final*».

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, LUVÓN ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución a la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Según ha quedado acreditado en el trámite de actuaciones complementarias, el pago se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo reglamentario previsto en el artículo 4 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

CUARTO. — Culpabilidad de LUVÓN en la comisión de la infracción.

1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «*Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por LUVÓN.

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

El plazo para el abono de los peajes está fijado reglamentariamente en veinte días naturales mediante el artículo 4 del Real Decreto 1164/2001, plazo cuyo incumplimiento supone siempre un perjuicio para el sistema y un potencial riesgo que debe ser ponderado en cada caso concreto.

Es necesario insistir que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago o el retraso en el pago por la comercializadora son conductas que deben calificarse como culpables, ya que esta no ha desplegado la diligencia que le es exigible para desempeñar su actividad y que comporta el cumplimiento puntual de sus obligaciones, entre ellas la de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización, como pueda ser el alto precio de la energía o la falta de financiación, que son riesgos propios de la actividad de comercialización y no causas que puedan justificar y exonerar de la responsabilidad sancionadora.

Sin perjuicio de las actuaciones que pudieran iniciarse como consecuencia de las alegaciones de LUVÓN, sus explicaciones no son idóneas para justificar el retraso en el pago de los peajes y no pueden desvirtuar la existencia de un riesgo para el sistema, cuya sostenibilidad vincula tanto a las administraciones públicas como al resto de sujetos.

En este caso se aprecia la existencia de importantes retrasos en el pago, sin que se acredite por parte de LUVÓN un cabal y correcto cumplimiento de sus obligaciones, por lo que ha de concluirse que concurre la culpabilidad exigida legalmente.

QUINTO. — Sanción aplicable a la infracción grave cometida.

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

En el presente caso, no concurre ninguna de las circunstancias objetivas determinantes de una especial gravedad del comportamiento enjuiciado, en lo relativo a peligro, importancia del daño, cuantía relevante del beneficio obtenido o impacto efectivo sobre la sostenibilidad del sistema.

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros. No obstante, se considera que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación del artículo 67.3 de la Ley 24/2013, en cuanto permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad. En este sentido, en consonancia con lo propuesto por la instructora, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a LUVÓN aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, considerado el principio de proporcionalidad y acreditado el efectivo pago de los peajes en el trámite de actuaciones complementarias, se sanciona a LUVÓN con una multa de diez mil (10.000) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa la sociedad LUVÓN ENERGIA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del retraso en el pago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** de los importes y periodos reflejados en el hecho probado único de esta Resolución.

SEGUNDO. Imponer a la sociedad LUVÓN ENERGIA, S.L. una multa de 10.000 € (diez mil euros) por la comisión de la infracción grave declarada en el apartado primero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.